

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION CIVIL**

*Magistrado Ponente:*

**JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil seis (2006).

**Referencia: CC-1100102030002005-01674-00**

Se decide el conflicto suscitado entre los Juzgados Octavo y Quinto Civiles del Circuito de Bucaramanga y Cali, respectivamente, para conocer del proceso ordinario de la sociedad Crisanto Serrano Pinzón Cía. S. en C. y Crisanto Serrano Pinzón contra las sociedades Colombina S. A. y Distribuidora Colombina Limitada.

**ANTECEDENTES**

1.- En el libelo presentado, dirigido a que se reconociera la cesantía derivada del contrato de agencia comercial, así como las demás indemnizaciones a que hubiere lugar, los demandantes manifestaron que los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga, a quienes efectivamente se dirigieron, eran los competentes para conocer, territorialmente hablando, por el lugar del “domicilio de las partes”.

Empero, respecto de las sociedades demandadas, no se indicó su domicilio, pero si se afirmó que su

representante, señor Cesar Augusto Caicedo Jaramillo, era vecino de Zarzal, Valle, y que el domicilio de éste para recibir notificaciones personales se encontraba radicado en Bucaramanga. No obstante, en los certificados de existencia y representación aparece consignado que una de las sociedades demandadas tiene su domicilio en Cali y la otra en Zarzal y que en los mismos lugares recibirían notificaciones judiciales.

2.- El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de 25 de octubre de 2005, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y ordenó remitirla a sus homólogos de Cali, por las siguientes razones:

a) El contrato de agencia comercial lo suscribió la sociedad demandante únicamente con la sociedad Distribuidora Colombina Limitada, "domiciliada en Cali".

b) En la cláusula décima novena del aludido contrato se acordó que el agente comercial se sometería a la competencia y jurisdicción del domicilio de la contratante.

c) Si bien en Bucaramanga aparece registrada una agencia de Colombina S. A., esto no atribuye competencia para conocer, así se indique un lugar de esa ciudad para recibir notificaciones o se indique como su domicilio el municipio de Girón, porque la agencia carece de representante legal, y porque el contrato de la demanda no se firmó con esa sociedad.

3.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, en auto de 21 de noviembre de 2005, repelió la competencia y

ordenó remitir las diligencias a la Corte para lo de su cargo, aduciendo, en lo pertinente, que para efectos judiciales lo referente al domicilio contractual se debía tener por no escrito y que al hacerse valer el contrato de agencia comercial era aplicable lo dispuesto en el artículo 23, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Como al demandante la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial (personal, real y contractual), la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa y el funcionario judicial no puede a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

En los procesos contra una sociedad, el juez competente es el de su domicilio principal, pero si se trata de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, también es competente, a prevención, el del lugar de aquél o el de ésta, según el artículo 23, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, como lo es igualmente, a prevención, el del "*domicilio del representante legal de aquélla*", tal cual lo establece el artículo 46 del decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la ley 446 de 1998.

El fuero personal acabado de referir, en verdad no es exclusivo, sino concurrente con otros, como el real y el contractual, porque como igualmente se tiene explicado, el precepto no hace más que reiterar la regla general del domicilio del demandado consagrado el artículo 23, numeral 1º del Código de Procedimiento Civil. De ahí que la utilidad práctica de la norma se justifique en la medida en que también extiende la competencia territorial, a prevención, a los jueces del lugar donde la sociedad tiene sucursal o agencia, pero sólo en relación con “*asuntos vinculados*” a las mismas.

El fuero general que se reitera en la regla 7ª del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dice la Corte, “no excluye la aplicación de otras reglas que rigen la misma materia de la competencia territorial, tales por ejemplo las situaciones contempladas en los numerales 5o. y 9o. de la misma codificación, conforme a los cuales, en su orden, a más de encontrarse el actor facultado para demandar en el domicilio del demandado, puede también hacerlo en el lugar del cumplimiento del contrato cuando es éste la fuente del proceso, o en aquel en donde se encuentran ubicados los bienes cuando se ejercen derechos reales”<sup>1</sup>.

2.- Aplicadas las anteriores directrices al caso, se tiene que si bien para determinar la competencia territorial concurrían los fueros personal, empezando por la regla general del domicilio de las partes, y el contractual, no puede pasarse por alto que, con ese mismo propósito, el ejecutante desechó esa concurrencia, porque lo limitó al primero.

---

<sup>1</sup> Auto 005 de 28 de enero de 2004, reiterando doctrina anterior.

En concordancia, el debate que suscitaron los juzgados comprometidos en torno al artículo 23, numeral 5º del Código de Procedimiento Civil, resultó vacío. Lo mismo debe decirse de los asuntos vinculados a una sucursal o agencia, porque aparte de que nada se dijo en la demanda en ese sentido, lo cierto es que el contrato que se hace valer en la demanda no fue suscrito por ninguna sucursal o agencia.

De otra parte, la dirección en Bucaramanga para llevar a cabo con el representante de las sociedades demandadas las notificaciones personales, tampoco era determinante de la competencia, porque como suficientemente se encuentra decantado, aquello no es lo mismo que domicilio.

Sobre el particular la Corte tiene señalado que el “lugar señalado en la demanda como aquel en donde...han de hacerse las notificaciones personales -lo que conforma el domicilio procesal o constituido-, no es el elemento que desvirtúe la noción de domicilio real y de residencia plasmada en los artículos 76 y subsiguientes del Código Civil, que es a la que se refiere el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil cuando de fijar la competencia se trata”<sup>2</sup>.

Por lo demás, es de observar que la dirección en la demanda se suministró de “conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga”, y de acuerdo con el mismo documento, esa dirección corresponde a una sucursal de las

---

<sup>2</sup> Auto 203 de 30 de agosto de 2005, reiterando doctrina anterior.

sociedades demandadas, cuestión que, como ya quedó anotado, en el caso no es determinante de la competencia.

3.- De lo expuesto se colige que por razón del domicilio de las demandadas el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga no era el competente para conocer del proceso, de ahí que la otra autoridad judicial anduviera equivocada al insistir que lo era. Mas, como dichas sociedades tienen su domicilio en lugares distintos, Cali y Zarzal, según los certificados de existencia y representación, en tanto que la parte demandante no ha elegido ninguno de ellos, pues la demanda la presentó en otro lugar y su remisión a la primera ciudad fue a iniciativa de la jurisdicción, se devolverá la actuación al juzgado de dicho lugar para que previamente, mediante los mecanismos legales procedentes, establezca lo que sea de rigor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **declara** que el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga no se equivocó al rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia territorial y **ordena** devolver las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali para que proceda de conformidad.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA